



TRASLADO DE EXCEPCIONES

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	13001-33-33-012-2017-00242-00
Demandante	Luis Serrano Saltaín y otros
Demandado	INPEC

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 a.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las 5:00 p.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 4º piso Edificio Antiguo Telecartagena
E-mail: admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6648675 – fax 6647275
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar



Cartagena

Señores

 JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE CARTAGENA

E.

S.

D.



REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA
ACCION:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	13001-33-33-012-2017-00242-00
DEMANDANTE:	LUIS SERRANO SALTARIN y otros
DEMANDADO:	INPEC

13 MAR. 2018

NICOLAS ENRIQUE AGUDELO GONZALEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cartagena, Bolívar; identificado con cedula de ciudadanía No 1.102.842.059 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 253006 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), en virtud del poder conferido por el TC® CARLOS JULIO PINEDA GRANADOS, en Calidad de Director Regional Norte del Instituto Nacional penitenciario y carcelario, y de acuerdo a las funciones otorgadas por la Dirección General mediante las Resoluciones 002529 de fecha 16 de julio de 2012 y 002577 de fecha 02 de Septiembre de 2013, me dirijo a su Honorable despacho con el fin de sustentar la etapa procesal de **CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS.**

I.PRONUNCIAMIENTO

HECHOS:

Al Primero: De la unión marital de LUIS SERRANO SALTARIN y MARÍA VASQUEZ, **no me consta**

Al Segundo: Me atengo a lo resuelto por el Juez.

Al Tercero: Me atengo a lo resuelto por el Juez.

Al Cuarto: No me consta. Adicionalmente, no es de resorte del INPEC la carga mencionada toda vez que corresponde al consorcio médico de la prestación del servicio.

Al Quinto: No me consta. Se solicita probar este hecho.

Al Sexto: No me consta. Se solicita probar este hecho.

Al Séptimo: No me consta. Se solicita probar este hecho.

Al Octavo: No me consta.

Al Noveno: No me consta, no reside documentación en el archivo de la entidad, que se pruebe.

Al Decimo: Es una aclaración subjetiva, no un hecho, adicionalmente, se recuerda que somos una entidad que incluye los Derechos Humanos dentro de su filosofía de trabajo.

Décimo Primero: No me consta, Me atengo a lo resuelto.

Al Décimo Segundo: Es cierto, se siguen buscando parámetros conciliatorios para el caso en concepto.

Al Décimo Tercero: Me atengo a lo resuelto.

Al Décimo Cuarto: Se presume cierto.

PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora como quiera que no está bien formulada la imputación de la carga, en atención a los siguientes fundamentos de Orden Jurídico y fáctico, y específicamente:

A la pretensión primera: Me niego rotundamente, toda vez que la pretensión pide declarar administrativamente responsable a la entidad demandada por la muerte de JEISON SERRANO VASQUEZ, y esta entidad no posee relación alguna con dicha persona.

Lucro Cesante: El lucro cesante es entendido como lo que deja de percibir una persona posterior a al daño causado, en relación con la actividad que realizaba antes de este, de manera sistemática. En este caso, la persona se encontraba privada de la libertad, por razones externas a lo que competen al INPEC, por esta razón, el lucro cesante no se puede materializar, debido a que esta persona no dejó de percibir sumas de dinero con respecto al presunto daño.

Perjuicios de Vida en relación: El concepto de daño a la vida en relación, "no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella se producen en la vida de relación de quien la sufre" (Consejo de Estado, 2000), alude a un perjuicio autónomo que posee la persona que sufre el daño, en relación con las actividades que realizaba o podía realizar la persona antes de este, no a los sentimientos o lazos afectivos que los familiares podían tener para con este, entendiendo este último concepto como daño moral, no daño a la vida en relación.

EXCEPCIONES

IMPUTACIÓN DE LA CARGA

En este caso, la imputación de la carga reside directamente sobre la entidad a la que se le da dicha carga, puesto que en ella existe la capacidad de solventarla de manera efectiva y eficaz. Como se menciona en los hechos, la entidad CAPRECOM aparece como la encargada de la entrega del medicamento especial "EMATINIB", utilizado en este caso para la LEUCEMIA MELOIDE del Sr. EDWIN SERRANO VÁSQUEZ, por esta razón, es dicha entidad la responsable de velar por la entrega de dicho medicamento, y de todos los necesitados por el personal privado de la libertad.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Para todo el personal que se encuentra en estado de libertad domiciliaria, se tiene el procedimiento de que estos deben realizar oficios en los cuales se solicite la atención médica requerida en los casos específicos, puesto que, aunque el cuerpo de custodia posea la obligación de prevención y vigilancia, es obligación del personal privado de la libertad, solicitar los cuidados médicos especiales que necesiten recibir de parte del INPEC, aunque estos sean dados por una entidad tercera. De esta forma, se excluiría la responsabilidad del ESTADO, teniendo en cuenta que la víctima posee una responsabilidad específica que puede o no responder.

FUNDAMENTOS DE ORDEN JURIDICO Y FACTICO

Existen tres elementos indispensables en la Responsabilidad Civil Extracontractual a saber: El Daño, el (los) Factor (es) Generador de Responsabilidad y el Nexo de Causalidad o Juicio de Imputabilidad. Cuando se pretende configurar la misma en cabeza del Estado necesariamente ha de considerarse el Artículo 90 de la Constitución Política de Colombia según el cual, *el estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas (...)*, reafirmando el Daño, el Factor Generador de Responsabilidad y el Nexo de Causalidad como requisitos sine qua non para declarar la Responsabilidad patrimonial del Estado, razón por la cual, frente a la ausencia de alguno de los tres no es posible declarar responsabilidad Civil Extracontractual a cargo del Estado.

Es precisamente esto lo que ocurren en el expediente de la referencia. La ausencia de la Existencia de Daño antijurídico definido como aquel menoscabo o quebrantamiento de un interés legítimo del cual es titular el Señor **EDWIN SERRANO VÁSQUEZ** no existe, ya que no es posible afirmar que el desenlace fatal del día 09 de agosto del 2015, fueron producto a la

negligencia del INPEC, toda vez que los hechos enumerados en la presente demanda, no son suficiente explicación para el caso en cuestión.

En atención a que no existen si quiera indicios de que la imputación de la carga sea como se presume en la demanda, en relación al Principio Onus Probandi Incumbi Actori (La carga de la prueba incumbe al actor) y al principio de autorresponsabilidad para las partes (no existe un deber de probar, pero él no probar significa en la mayoría de los casos la derrota); Siendo que en la actividad probatoria que se despliegue en el proceso, se dispone de libertad para aportar, o no, la prueba de los hechos que benefician y/o la contraprueba de aquellos que habiendo siendo acreditados por el adversario en la litis, pueden perjudicar, en cualquiera de los dos eventos las consecuencias desfavorables derivadas de la eventual inactividad probatoria corren por cuenta y riesgo de la respectiva parte.

En relación a la presunta falla en la prestación del Servicio Penitenciario y Carcelario en el lamentable hecho del 9 de Agosto del 2015, es dable resaltar que el Consejo de Estado ha reconocido que los Servicios a cargo del Estado serán prestados dentro de los límites normales de exigibilidad, en los siguientes términos ***“El Estado prestara su servicio dentro de los límites normales de exigibilidad, pero no estará obligado a ejercer sus funciones en un ámbito que genere imposibilidad de hacerlo, así que si se presenta un daño por no ejercer una obligación que se torna imposible de cumplir, la falla del Estado será la relativa”***. Tema frente al cual la Sentencia del 6 de Marzo de 2008 del Consejo de Estado se pronunció manifestando: ***“la exigencia que debía hacerse al Estado sobre el cumplimiento de sus obligaciones estaba determinada por***

6
107

*la verificación de sus condiciones materiales reales y no sobre criterios ideales o que apenas estén en vía de desarrollo.*¹

En este sentido, la sola relación especial de sujeción de los internos al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario no es suficiente para soportar un régimen de responsabilidad civil extracontractual, por cuanto han de valorarse las condiciones (Hechos y omisiones) que devinieron en la ocurrencia del lamentable hecho del 9 de Agosto de 2015, en especial, **Verificar si existían condiciones materiales y reales que habilitará al INPEC** para prestar la atención ESPECIAL de entrega de dicho medicamento ("EMATINIB").

En atención a los argumentos de orden Jurídico y fáctico esgrimidos, a las supuestas afectaciones del Señor **EDWIN SERRANO VÁSQUEZ** y a la equivocada imputación de la carga, estimo prudente decidir de conformidad con el principio de Autorresponsabilidad en la carga de la prueba, resultando conducente la desestimación de todas y cada una de las súplicas de la demanda.

¹ (Sentencia 6 de marzo de 2008, Consejo de Estado, sección tercera)

7
108

III. PRUEBAS SOLICITADAS

1. Llamamiento en garantías a la entidad CAPRECOM, en relación a lo ocurrido y con relación a la entrega del medicamento "EMATINIB" CONTRATO DE ASEGURAMIENTO NO 1172 DE 2009

IV. ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Copia del Acta de Posesión del TC® CARLOS JULIO PINEDA GRANADOS como Director Regional Norte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

V. NOTIFICACIONES

A mí representado INPEC y al suscrito en la siguiente dirección: Barrio Ternera Diagonal 31 No 85-180, y en Correo electrónico Institucional: subdirección.epccartagena@inpec.gov.co

De Usted Señor Juez,

Nicolas Enrique Agudelo Gonzalez
DR. NICOLAS ENRIQUE AGUDELO GONZALEZ

Subdirector EPMSC Cartagena

C.C. 1.102. 842.059 De Sindelejo - Sucre

T.P. 253006 CS

Nicolas Agudelo
Abogado

Tp: 253006 [CS]

Cc: 1102842059 Sindelejo